

392 (V). Procedimiento que haya de adoptarse para delimitar las fronteras de las antiguas colonias italianas en cuanto no hayan sido fijadas por acuerdos internacionales

La Asamblea General,

De conformidad con su resolución 289 C (IV), aprobada el 21 de noviembre de 1949, por la cual la Asamblea General invitó a la Comisión Interina "a proceder al examen del procedimiento que haya de adoptarse para delimitar las fronteras de las antiguas colonias italianas en cuanto no hayan sido fijadas por acuerdos internacionales, y a presentar un informe, con sus conclusiones, a la Asamblea General en su quinto período ordinario de sesiones",

Habiendo tomado nota del memorándum,⁹ preparado por la Secretaría a petición de la Comisión Interina, en el cual se da información acerca de las fronteras de las antiguas colonias italianas que no están ya fijadas por acuerdos internacionales, y habiendo tomado en consideración las opiniones de los Gobiernos interesados,

1. *Recomienda*

a) *Con respecto a Libia*

Que la parte de su frontera con territorio francés, que no esté ya delimitada por acuerdos internacionales sea delimitada, cuando Libia alcance su independencia, mediante negociaciones entre los Gobiernos libio y francés, asistidos, a solicitud de cualquiera de las partes, por una tercera persona escogida por ellas o, a falta de acuerdo, nombrada por el Secretario General;

b) *Con respecto al Territorio de Somalia bajo administración fiduciaria,*

Que la parte de sus fronteras con la Somalia Británica, así como la parte de sus fronteras con Etiopía, que no estén ya delimitadas por acuerdos internacionales, sean delimitadas mediante negociaciones bilaterales entre el Gobierno del Reino Unido y la Autoridad Administradora, respecto a las fronteras con la Somalia Británica, y entre el Gobierno de Etiopía y la Autoridad Administradora, respecto a las fronteras con Etiopía;

Que, con objeto de resolver cualesquiera divergencias que puedan surgir en el curso de tales negociaciones, las respectivas partes en cada negociación bilateral convengan, a petición de cualquiera de las partes, en un procedimiento de mediación por un Mediador de las Naciones Unidas que será nombrado por el Secretario General, y además que, en caso de que las partes no puedan aceptar las recomendaciones del Mediador, convengan en un procedimiento de arbitraje;

2. *Recomienda además* que, respecto a cualesquiera otras fronteras que no hayan sido fijadas por acuerdos internacionales, las partes interesadas procuren llegar a un acuerdo mediante negociación o arbitraje.

326a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1950.

393 (V). Ayuda a los refugiados de Palestina

La Asamblea General,

Recordando su resolución 302 (IV), del 8 de diciembre de 1949,

Habiendo examinado el informe¹⁰ del Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (Naciones Unidas) y el informe¹¹ del Secretario General relativo al Socorro de las Naciones Unidas a los Refugiados de Palestina,

1. *Toma nota* de que no se han aportado contribuciones suficientes para realizar el programa autorizado en el párrafo 6 de la resolución 302 (IV) y exhorta a los Gobiernos que aun no lo han hecho a no escatimar esfuerzos para aportar contribuciones voluntarias en respuesta al párrafo 13 de dicha resolución;

2. *Reconoce que no puede darse por concluido* el socorro directo, tal como se previó en el párrafo 6 de la resolución 302 (IV);

3. *Autoriza* al Organismo a continuar proporcionando socorro directo a los refugiados que lo necesiten y considera que, para el período comprendido entre el 1° de julio de 1951 y el 30 de junio de 1952, se necesitará el equivalente de unos 20.000.000 de dólares para el socorro directo a los refugiados que aun no se hayan reincorporado a la vida económica del Cercano Oriente;

4. *Considera* que, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 11 de la resolución 194 (III) aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1948, la reincorporación de los refugiados a la vida económica del Cercano Oriente, sea por medio de su repatriación o de su reasentamiento, es esencial como preparación para el período en que ya no se disponga de ayuda internacional y para lograr condiciones de paz y estabilidad en la región;

5. *Encarga* al Organismo que establezca un fondo de reincorporación que se utilizará para los programas propuestos por cualquier gobierno del Cercano Oriente y aprobados por el Organismo, que tengan por objeto reinstalar permanentemente a los refugiados y liberarlos de la necesidad del socorro;

6. *Considera* que, para el período comprendido entre el 1° de julio de 1951 y el 30 de junio de 1952, se deberían aportar al Organismo contribuciones no inferiores al equivalente de 30.000.000 de dólares, para los fines expuestos en el precedente párrafo 5;

7. *Autoriza* al Organismo a que, cuando las circunstancias lo permitan, transfiera a los programas de reincorporación previstos en el párrafo 5 fondos disponibles para el socorro y los programas corrientes de socorro y obras públicas, así como para el programa de socorro previsto en el precedente párrafo 3;

8. a). *Pide* al Presidente de la Asamblea General se sirva nombrar un Comité de Negociaciones, compuesto de siete o más miembros, para que consulte cuanto antes, durante el actual período de sesiones de la Asamblea General, con los Estados, Miembros o no de las Naciones Unidas, respecto a las cantidades que los gobiernos puedan estar dispuestos a aportar voluntariamente para:

i) El actual programa de socorro y obras públicas previsto para un período que finalizará el 30 de junio

⁹ Véanse los documentos A/AC.18/103, A/AC.18/103/Corr.1, A/AC.18/103/Corr.2.

¹⁰ Véanse los documentos A/1451 y A/1451/Corr.1.

¹¹ Véase el documento A/1452.